



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
ANGOSTURA - ANTIOQUIA

Veintidós (22) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Radicado N°	05-038-40-89-001-2022-00034-00
Proceso	DEMANDA DE RECONVENCIÓN VERBAL DE RESTITUCIÓN DE COMODATO PRECARIO
Demandante	EGIDIO DE JESÚS GAVIRIA GUERRA
Demandada	MARÍA LOURDES GAVIRIA ARBOLEDA
Asunto	RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 071

El señor **EGIDIO DE JESÚS GAVIRIA GUERRA**, actuando a través de apoderada judicial idónea, presento demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE COMODATO PRECARIO**, promovida en reconvencción dentro del proceso verbal de declaración de pertenencia radicada esta última con el número 05038 40 89 001 2022 00034 00, en contra de la señora **MARÍA LOURDES GAVIRIA ARBOLEDA**, tendiente a obtener la restitución del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 037-17765.

Se procede en esta oportunidad a estudiar la viabilidad o no de darle el trámite que en derecho corresponda a la demanda presentada en reconvencción previas las siguientes consideraciones:

En la demanda inicial de declaración de pertenencia presentada por la señora **MARÍA LOURDES GAVIRIA ARBOLEDA** en contra del señor **EGIDIO DE JESÚS GAVIRIA GUERRA**, se solicita que se declare por vía de prescripción adquisitiva de dominio que pertenece a la primera de las nombradas, una fracción de terreno con una cabida aproximada de 0.1543 Ha, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 037-26366.

En la contestación de la demanda que hace el señor **EGIDIO DE JESÚS GAVIRIA GUERRA** a través de su apoderada judicial, este se opone a las pretensiones de la demanda, aduciendo entre otras cosas que, el lote de terreno solicitado en la demanda principal, tiene como Matrícula Inmobiliaria 037-17765 y que el predio con Matrícula Inmobiliaria 037-26366 se encuentra totalmente completo e inalterado en su estructura física correspondiendo el mismo al señor **EGIDIO DE JESÚS GAVIRIA GUERRA**, lo cual será objeto de debate dentro del proceso principal.

Ahora bien, en la demanda de reconvencción, el señor **EGIDIO DE JESÚS GAVIRIA GUERRA**, solicita se declare la terminación del comodato precario existente frente al inmueble con Matrícula Inmobiliaria 037-17765.

Frente a la demanda de reconvencción, el Artículo 371 del Código General del Proceso establece:

*ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante **si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

*El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias. (Negrilla y Subrayas propias).*

Por su parte el numeral 2º del Artículo 88 del mismo estatuto procesal civil nos indica:

**ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

*(...)*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

En este entendido, se tiene que la demanda de declaración de pertenencia que promovió la señora **MARÍA LOURDES GAVIRIA ARBOLEDA** en contra del señor **EGIDIO DE JESÚS GAVIRIA GUERRA** lo fue frente a una fracción de terreno con una cabida aproximada de 0.1543 Ha, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria **037-26366**, y la demanda de reconvención tiene como pretensión la restitución del inmueble con Matrícula Inmobiliaria **037-17765**, inmuebles totalmente diferentes, lo que nos lleva a concluir que si los procesos se presentaren por separado no procedería su acumulación, tal y como lo advierte el Artículo 371 y el numeral 2º del artículo 88 antes citados, ya que no existe identidad en los bienes inmuebles trabados en Litis.

En este entendido y por no cumplirse con los presupuestos establecidos en el Artículo 371 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE COMODATO PRECARIO**, promovida como demanda de reconvención dentro del proceso verbal de declaración de pertenencia radicada esta última con el número 05038 40 89 001 2022 00034 00, por el señor **EGIDIO DE JESÚS GAVIRIA GUERRA** en contra de la señora **MARÍA LOURDES GAVIRIA ARBOLEDA**.

En firme la presente decisión continúese con el trámite respectivo dentro de la demanda principal de pertenencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura, Antioquia.

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE COMODATO PRECARIO**, promovida como demanda de reconvención dentro del proceso verbal de declaración de pertenencia radicada esta última con el número 05038 40 89 001 2022 00034 00, por el señor **EGIDIO DE JESÚS GAVIRIA GUERRA** en contra de la señora **MARÍA LOURDES GAVIRIA ARBOLEDA**.

Carrera 9ª N° 8-129, Angostura – Antioquia  
Email: jprmunipalangos@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel: 8645188

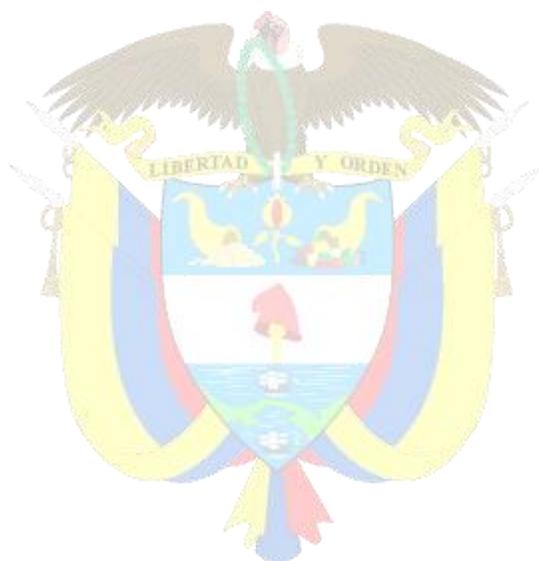
**SEGUNDO:** En firme la presente decisión continúese con el trámite respectivo dentro de la demanda principal de pertenencia.

**TERCERO:** Por tratarse de un asunto de mínima cuantía contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CARLOS IVÁN FERREIRA HERNÁNDEZ  
JUEZ

El presente auto se notificará por Estados # 046 del 25 de julio de 2022



Firmado Por:

Carlos Ivan Ferreira Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Angostura - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e2609a03fc0060181dee7eed59881f0f2581f764f3e4009e3b81b7170319d0**

Documento generado en 22/07/2022 09:30:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 9ª N° 8-129, Angostura – Antioquia  
Email: [jprmunicipalangos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalangos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 8645188